



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 000111

Resolución de la Sub-Unidad de Potencial Humano

Lima, 21 JUN 2018

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 01-2018/INABIF.STPAD de fecha 04 de enero del 2018, emitido por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Carta N° 001-2018/INABIF.UDIF.OI de fecha 04 de enero del 2018, que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario a la señora Flor Nancy Ayllón Rodríguez, el descargo presentado mediante Escrito S/N de fecha 30 de enero del 2018 y el Informe N° 13-2018/INABIF-UDIF-OIPAD de fecha 25 de abril del 2018 emitido por el Órgano Instructor del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario¹; y

CONSIDERANDO:

Que, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante Ley SERVIR), tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Su finalidad es que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, y presten efectivamente servicios de calidad a través de un mejor Servicio Civil, así como promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el Título V de la Ley SERVIR, en concordancia con el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante Reglamento General), aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, regulan y desarrollan el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Servicio Civil;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015 y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio del 2016, tiene por objeto desarrollar las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador regulado en la Ley SERVIR y en el Reglamento General;

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, señala que a partir de su entrada en vigencia los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad a la Ley y a sus disposiciones reglamentarias;

Que, en el mismo sentido la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a partir del 14 de setiembre del 2014, dispone que todas las entidades públicas comprendidas, deben aplicar las disposiciones sobre el régimen disciplinario reguladas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, de acuerdo al Artículo 92° de la Ley SERVIR, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante Secretaria Técnica) es la

¹ Expediente N° 2016-032-E032615, Expediente N° 2017-032-E004368, Expediente N° 2018-032-E003725, Expediente N° 2018-032-E005910, Expediente N° 2018-032-E017758.



encargada de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes;

Que, conforme el Apartado f) del Numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la Secretaria Técnica emite el Informe correspondiente conteniendo los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento administrativo disciplinario e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento;

Que, mediante Memorando N° 034-2017/INABIF.UA.SUPH de fecha 17 de enero del 2017, el Coordinador de la Sub Unidad de Potencial Humano remite a la Secretaria Técnica, el Expediente N° 2016-032-E32615, el cual contiene la Nota Informativa N° 100-2016/CEDIF-PESTALOZZI/UDIF, y a su vez el Informe Confidencial – Dirección CEDIF PESTALOZZI de fecha 21 de diciembre del 2016, remitido por la Directora del CEDIF Pestalozzi, donde se informa a la Directora de la UDIF, sobre presuntas faltas disciplinarias que habría incurrido la señora Flor Nancy Ayllón Rodríguez, a fin de que realice la evaluación, análisis y precalificación correspondiente;

Que, con Informe de Precalificación N° 01-2018/INABIF.STPAD de fecha 04 de enero del 2018, la Secretaria Técnica, de acuerdo al análisis efectuado y de conformidad con lo establecido en el numeral 13.1 del Artículo N° 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora **FLOR NANCY AYLLÓN RODRÍGUEZ**, Apoyo Administrativo (Secretaria/Digitadora) del CEDIF Pestalozzi de la Unidad de Desarrollo Integral de las Familias -UDIF, trabajadora del Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, por haber incurrido en la falta señalada en el Artículo N° 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece en el *inciso b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionadas con sus labores, (...) inciso d) La negligencia en el desempeño de las funciones y (...) el inciso f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros*, e infringido la *Directiva General N° 001-2013/INABIF.DE "Normas y Procedimientos para el Control de Asistencia, Permanencia, Derechos, Deberes y Obligaciones del Personal sujeto al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (en adelante CAS), regulado por el Decreto Legislativo N° 1057", aprobado por Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 0321, de fecha 11 de abril del 2013, la cual rige para el personal CAS: (...) literal 5.7.1.6 La faltas disciplinarias que por su gravedad, pueden ser sancionadas con resolución de contrato, deberán estar relacionadas con la conducta o capacidad del trabajador, tales como: (...) Inciso c) El incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, la reiterada resistencia a las ordenes relacionadas con las labores, la reiterada paralización intempestiva de labores y la inobservancia de la presente Directiva, y el Inciso d) La apropiación consumada o frustrada de bienes o servicios de la entidad o que se encuentran bajo su custodia, así como la retención o utilización indebidas de los mismo, en beneficio propio o de terceros, con prescindencia de su valor;*

Que, haciendo suya la recomendación de la Secretaria Técnica, la Unidad de Desarrollo Integral de las Familias (en adelante UDIF), en su calidad de Órgano Instructor, con Carta N° 001-2018/INABIF.UDIF.OI de fecha 04 de enero del 2018, notificó a la señora **FLOR NANCY AYLLÓN RODRÍGUEZ**, el inicio de un Proceso Administrativo Disciplinario en su contra, por la presunta comisión de la vulneración del *inciso b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionadas con sus labores, (...) inciso d) La negligencia en el desempeño de las funciones y (...) el inciso f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros* del Artículo N° 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, otorgándole el plazo de 05 días hábiles para que realice su descargo;

Que, el numeral 6.3 del Artículo N° 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR.-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, señala que:





000111

21 JUN 2018

Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

“Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre del 2014 por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.”

En ese contexto, se advierte que la presunta infracción materia de investigación se habría cometido con posterioridad a la entrada en vigencia del Régimen Disciplinario y el Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057; por lo cual, resulta de aplicación las normas sustantivas, así como las reglas procedimentales establecidas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

No obstante, debemos indicar que conforme a lo dispuesto en el Artículo N° 129° del Reglamento General, todas las entidades públicas están obligadas con contar con un único Reglamento Interno de los Servidores Civiles – RIS; en el que se establecerán las condiciones en las cuales debe desarrollar el servicio civil en la entidad, señalando los derechos y obligaciones del servidor civil y la entidad pública, así como las sanciones en caso de incumplimiento; el que la entidad debe poner a disposición de cada Servidor civil en el Reglamento Interno del Servicio Civil, entre las disposiciones que establece, contiene el listado de faltas leves que acarrea la sanción de amonestación que se regula en el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil. Si las entidades no cuentan con el referido Reglamento Interno del Servicio Civil (RIS), deben adecuar su Reglamento Interno de Trabajo (RIT) a lo que dispone el mencionado Artículo N° 129 del Reglamento General. En tanto, no se realice dicha adecuación, la entidad empleadora puede continuar aplicando su RIT, sus normas reglamentarias u otros documentos internos como directivas, para el ejercicio de su potestad disciplinaria, respecto a las faltas leves;

Que, de acuerdo al Informe N° 13-2018/INABIF-UDIF-OIPAD de fecha 25 de abril del 2018, la UDIF, quien actúa como Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, recomienda que la señora **FLOR NANCY AYLLÓN RODRÍGUEZ**, Apoyo Administrativo (Secretaria/Digitadora) del CEDIF Pestalozzi de la UDIF, es pasible de la sanción de SUSPENSIÓN POR CINCO (5) DÍAS, sin goce de haber, al incurrir en la falta señalada el Artículo N° 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en el inciso b) *La reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionadas con sus labores, (...) inciso d) La negligencia en el desempeño de las funciones y (...) el inciso f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros;*

Que, la Directiva General N° 001-2013/INABIF.DE "Normas y Procedimientos para el Control de Asistencia, Permanencia, Derechos, Deberes y Obligaciones del Personal sujeto al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (en adelante CAS), regulado por el Decreto Legislativo N° 1057", aprobado por Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 0321, de fecha 11 de abril del 2013, la cual rige para el personal CAS: (...) literal 5.7.1.6 *La faltas disciplinarias que por su gravedad, pueden ser sancionadas con resolución de contrato, deberán estar relacionadas con la conducta o capacidad del trabajador, tales como: (...) Inciso c) El incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, la reiterada resistencia a las ordenes relacionadas con las labores, la reiterada paralización intempestiva de labores y la inobservancia de la presente Directiva, y el Inciso d) La apropiación consumada o frustrada de bienes o servicios de la entidad o que se encuentran bajo su custodia, así como la retención o utilización indebidas de los mismo, en beneficio propio o de terceros, con prescindencia de su valor;*

Que, mediante Escrito S/N de fecha 30 de enero del 2018, la señora Flor Nancy Ayllón Rodríguez, realizó su descargo correspondiente, respecto al inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, por haber incurrido en la falta contenida en el inciso b) *La reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionadas con sus labores, (...) inciso d) La*



negligencia en el desempeño de las funciones y (...) el inciso f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros del Artículo N° 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, manifestando lo siguiente:

(...)

Fue una mañana del mes de diciembre del 2016, viene hasta mi escritorio la Administradora del Cedif Lic. Lucy Sánchez Arzapalo siendo aproximadamente las 9:00 am y me dice lo siguiente:

ADMINISTRADORA: Nancy y tú hiciste unas cotizaciones de una congeladora

YO: Si las envié a la UDIF con un documento

ADMINISTRADORA: ¿Y dónde está el cargo?

YO: El cargo de ese documento debe estar en el archivo

ADMINISTRADORA: Búscalo porque la UDIF requiere ese documento con URGENCIA.

Nota: En la Oficina de la Dirección aún se encontraba los archivadores de documentos que se habían entregado el año anterior. Ella me dice búscalo porque se necesita. YA.

YO: Bien le dije: VOY A BUSCAR.

Estas fueron las circunstancias "EN LAS QUE YO BUSCABA UN DOCUMENTO REQUERIDO POR LA UDIF CON CARÁCTER DE URGENCIA"

(...)

YO: Señora Diana (Directora) hoy la Administradora me ha mandado buscar un documento y en esa búsqueda he encontrado esto.

DIRECTORA: ¿Qué?

YO: Inmediatamente le entregué el documento...y le dije: Usted sabe cómo es Judith (Asistente Social) y usted envía un documento donde ella escribe una serie de falsedades y lo manda y no me pregunta a mí si es cierto o no ¿Cómo quedo yo?

Mi Directora se molestó muchísimo conmigo y le dije las circunstancias en las que había encontrado este documento y le dije la Administradora me ha enviado a buscar- La cotización de la congeladora que se ha enviado a la UDIF, ella dice que es urgente- y encontré esto.

(...)

Mi desempeño como Secretaria Digitadora y Apoyo Administrativo se inician en el Cedif Pestalozzi, un jueves 11 de febrero del 2011, (...)

Desde un principio estuve bajo las órdenes de la ADMINISTRADORA Lic. Lucy Elsa Sánchez Arzapalo, debo indicar que si bien mostraba mucha amabilidad y consideración conmigo, tenía una actitud "agobiantes y asfixiante" me "endosaba sus rencillas, me agobiaba con sus comentarios, y sus críticas hacia la Asistente Social quien se mostraba bastante amable conmigo" "yo estaba en medio de una serie de críticas, de rencillas, de fastidios, sentimientos que yo no sentía pero debía actuar como me indicaba" me decía "con la Asistente Social... de lejos...es así...es así...es una tal por cual..." "no le hables, no le mires, no le contestes..." tenía que escuchar este tipo de comentarios todos los días.

(...)

Es inexacto decir QUE INSISTO en que mi lugar está al lado de la Administradora, lo único que he solicitado HA SIDO TRABAJAR Y TRABAJAR

(...)

TOTALMENTE FALSO "Indicar que se me encargó el apoyo en el aula y que me negué"

(...)

Jamás me he negado a cumplir una función argumentando términos de contrato, ESO ES TOTALMENTE FALSO, JAMAS ME HE NEGADO CUMPLIR UNA FUNCION, JAMAS.

(...)

Desde el día que llegué a trabajar al Cedif Pestalozzi, bajo las ordenes inmediatas de la Administradora Lic. Lucy Elsa Sánchez Arzapalo, para llevarme bien con ella debía ACEPTAR Y SER PARTE de todos sus sentimientos de cólera, rechazo y rencillas inexistentes" ...como dije ¡BASTA! ese fue el DETONANTE para cortar con un "VINCULO LABORAL CORDIAL"

(...)

Que, respecto al descargo presentado por la señora Flor Nancy Ayllón Rodríguez, manifiesta que las imputaciones vertidas en su contra, no cuentan con sustento, debido a que comunicó a la Directora del CEDIF Pestalozzi los hechos que acontecieron, y además precisa que cumplía con las funciones que se le encomendaron, señalando que jamás se ha negado a cumplir con una función;

Que, de acuerdo a lo que establece el Artículo N° 103² del Reglamento de la Ley Servicio Civil, una vez determinada la responsabilidad administrativa del trabajador, el órgano sancionador debe verificar que no concurra alguna de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos; teniendo presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida; y graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87³ y 91⁴ de la Ley;

2 Artículo 103° - Determinación de la sanción aplicable.

Una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe:

- Verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstas en este Título.
- Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida.
- Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley (...)

3 Artículo 87° - Determinación de la sanción a las faltas

La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:





Que, el Tribunal Constitucional ha establecido con alcance general que el ejercicio del poder sancionador, tanto en las instituciones públicas como privadas se encuentra limitado el Principio de Proporcionalidad. Así, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00535-2009-PA/TC (Fundamento 13) sostiene que "(...) el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional":

De otro lado, el numeral 1.4. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recogen el principio de razonabilidad, como un principio del procedimiento administrativo, que señala: *Las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;*

Que, una vez recibido el Informe N° 13-2018/INABIF-UDIF-OIPAD del Órgano Instructor se procedió a notificar a la servidora que su expediente se encontraba en el ORGANO SANCIONADOR y con Carta N° 027-2018/INABIF.UA.SUPH.OS de fecha 14 de junio del 2018, se le informo que tenía defensa mediante INFORME ORAL, de considerarlo;

Que, con Acta de Informe Oral de la Fase Sancionadora N° 013-2018/INABIF.UA.SUPH.OS de fecha 18 de junio del 2018, la Sub Unidad de Potencial en su condición de órgano sancionador del procedimiento administrativo disciplinario, realizó la audiencia de informe oral de la fase sancionadora a la señora Flor Nancy Ayllón Rodríguez, por las presuntas faltas disciplinarias en su desempeño como personal de apoyo en el CEDIF Pestalozzi;

Que, el Artículo N° 90 de la Ley del Servicio Civil señala lo siguiente: *"La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta (...);*

En razón a lo señalado en el Artículo N° 90, en el caso de la suspensión y de la destitución, el Jefe de Recursos Humanos y el Titular de la Entidad, respectivamente, puede modificar la sanción propuesta y adoptar su variación distinta de menor nivel; no obstante, la sanción no podrá ser una de mayor gravedad para la servidora;

Que, del análisis y evaluación de la documentación correspondiente, tomando en cuenta la aplicación del criterio de razonabilidad y proporcionalidad, se ha determinado que no existe reincidencia en las faltas cometidas y asimismo no se encuentran medios probatorios que acrediten la existencia de

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.
- e) La concurrencia de varias faltas.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta.
- h) La continuidad en la comisión de la falta.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso (...)

4 Artículo 91°.- Graduación de la sanción

Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas; y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. (...)



intencionalidad en la conducta de la servidora, tampoco se advierte un perjuicio económico o administrativo en contra de la entidad, tampoco se evidencia que se haya producido u obtenido algún beneficio personal, no se ha acreditado la sustracción del documento y/o el uso indebido del mismo, por el contrario se encuentra acreditado que el acceso a los archivos fue debidamente autorizado por la administradora del CEDIF Pestalozzi de la Unidad de Desarrollo Integral de las Familias –UDIF y el documento del archivo fue entregado directamente a la Directora del mencionado CEDIF; razones por las cuales se determina que a la señora **FLOR NANCY AYLLÓN RODRÍGUEZ**, debe imponerse la sanción de **AMONESTACION ESCRITA**, la misma que será oficializada por la Sub Unidad de Potencial Humano del INABIF, en calidad de órgano sancionador del presente caso;

Que, de acuerdo al Artículo N° 117 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la servidora sancionada podrá interponer lo siguiente: *"El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado (...);*

Que de conformidad a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil y modificatorias; con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - OFICIALIZAR la sanción de **AMONESTACION ESCRITA**, a la servidora **CAS FLOR NANCY AYLLÓN RODRÍGUEZ**, Apoyo Administrativo (Secretaria/Digitadora) del CEDIF Pestalozzi de la Unidad de Desarrollo Integral de las Familias -UDIF, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°. - NOTIFICAR la presente Resolución a la persona que se indica en el artículo precedente, así como a los órganos e instancias correspondientes del INABIF, dentro de los cinco (05) días hábiles de emitida, de conformidad con lo establecido en el Artículo N°115 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para su cumplimiento y fines pertinentes.

ARTICULO 3°. - DISPONER que la Sub Unidad de Potencial Humano de la Unidad de Administración, anexe copia fedateada de la presente resolución en el legajo personal del servidor.

ARTICULO 4°. - Devolver el expediente a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario –STPAD, para su custodia respectiva.

Regístrese y comuníquese.

Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

ABOG. JUAN FERNANDO PACHECO DURAND
Coordinador de la Sub Unidad de Potencial Humano